

**Instituto Nacional Electoral**

**VS**

**Fiscalía Especializada en Delitos  
Electorales de la Fiscalía General de la  
República**

**Jurisprudencia 10/2022**

**RESERVA DE INFORMACIÓN MINISTERIAL. EN EL CONTEXTO DE COLABORACIÓN Y AUXILIO ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, ES INOPONIBLE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CUANDO ESTE ACTÚA COMO AUTORIDAD FISCALIZADORA.**

Hechos: El Instituto Nacional Electoral solicitó a autoridades de la Fiscalía General de la República proporcionar y entregar información de investigaciones necesaria para substanciar distintos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. La autoridad negó proporcionar lo solicitado; al considerar que el Instituto no era víctima ni ofendido en la carpeta de investigación, además invocó el carácter reservado de la información contenida en ella. Derivado de lo anterior, el Instituto promovió diversos medios de impugnación ante la Sala Superior, en los que señaló que la negativa de la autoridad violentó sus atribuciones constitucionales en materia de fiscalización, ya que la reserva de información invocada no le es oponible cuando actúa en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. La Sala Superior declaró fundados los agravios y ordenó la entrega de la información.

Criterio jurídico: El secreto ministerial no es oponible a las facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, en atención al principio de auxilio y colaboración entre las instituciones del Estado, para el cumplimiento de sus respectivas facultades, sin que esto implique que la autoridad administrativa electoral deje de proteger y reservar la confidencialidad de la información contenida en las carpetas de investigación, protección que debe extenderse a todas las etapas del procedimiento en que se haga uso de ella.

Justificación: De una interpretación sistemática, armónica y teleológica de los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, numeral 2, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 39, numeral 2, 94, numeral 1, 190, 191, numeral 1, inciso d), 192 y 200 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 74 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 34 y 36 de la Ley de la Fiscalía General de la República, se desprende la atribución de facultades constitucionales y legales al Instituto Nacional Electoral para vigilar el uso de recursos públicos por parte de partidos políticos y candidaturas; asimismo, se reconoce que, dentro del marco jurídico mexicano, las autoridades del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber de colaborar en sus tres niveles de gobierno, a fin de garantizar el ejercicio de sus competencias y autonomías constitucionales para el cumplimiento de sus facultades, deber que también corresponde a las autoridades ministeriales. En consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la reserva de los actos de investigación, no debe interpretarse aisladamente, sino que se tiene que valorar considerando lo dispuesto en la propia normativa de la fiscalía, las leyes electorales y demás ordenamientos aplicables, entendiéndose su finalidad y objetivo en consonancia con los principios del sistema constitucional de vigilancia, rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción. En ese sentido, con el fin de reforzar esta labor, se debe permitir al Instituto acceder a la información de investigaciones de la autoridad ministerial, para que cuente con los elementos necesarios que le permitan llevar a cabo sus atribuciones de fiscalización.

### **Séptima Época:**

Juicio electoral. **SUP-JE -262/2021**.—Actor: Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.—22 de diciembre de 2021.—Mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Engrose: Janine M. Otálora Malassis.—Ausentes: Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Diego David Valadez Lam y Roxana Martínez Aquino.

Juicio electoral. **SUP-JE -263/2021**.—Actor: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Equipo B-III, de la Unidad de Investigación y Litigación B-III, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.—22 de diciembre de 2021.—Mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Engrose: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretaria: Alexandra D. Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. **SUP-JE -3/2022**.—Actor: Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Fiscalía General de la República.—19 de enero de 2022.—Unanimidad de votos de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Juan Guillermo Casillas Guevara.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, aprobó por mayoría de cuatro votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**